

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos: Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.
SECCIÓN DE FOMENTO.

Pesas y Medidas.

CIRCULAR.

A fin de que se procure su exacto cumplimiento y no aleguen ignorancia, llamo la atención de los Sres. Alcaldes sobre el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento relativo á Pesas y Medidas, que se inserta en el presente anuncio del *Boletín oficial*: exigire la más estrecha responsabilidad á las autoridades encargadas de su ejecución que dieran muestras de apatía en el cumplimiento de mis órdenes sobre la materia, reflejo de las del Gobierno de S. M.

Es voluntad de S. M. y así lo ordeno á los Sres. Alcaldes que el mencionado Real decreto se fije impreso ó manuscrito en los sitios públicos acostumbrados en cada localidad para los edictos, y á su vez que los Ayuntamientos incluyan en los primeros presupuestos municipales la cantidad necesaria y que juzguen conveniente para la adquisición de las romanas y básculas indispensables al buen cumplimiento de la expresada soberana disposición.

Segovia 20 de Junio de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1893, será obligatorio en la Península e islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fiel medidor, ya sea este designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 2.º El art. 8.º del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: "Los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, no podrán venderse por medida, sino solo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medidas determinadas. Las operaciones de compraventa de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal."

Art. 3.º Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el art. 30 del citado reglamento, á cuyo efecto su párrafo 3.º se entenderá redactado en esta forma: "Los que vendan los efectos especificados en el art. 8.º

faltando á lo en el prevenido."

Art. 4.º Los Gobernadores Civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el art. 1.º se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almofacenia y repeso, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros días de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.
SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.

Publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 68 correspondiente al 3 de Junio último la relación parcial que rectifica la publicada en el dicho periódico oficial correspondiente al 30 de Diciembre del año último, en lo referente á la finca núm. 36 radicante en término de Bernuy de Coca que ha de ocuparse con la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera del Estado de Santa María de Nieva á Olmedo, en esta provincia, y no habiéndose presentado en la Alcaldía de dicho pueblo reclamación alguna, he acordado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la ley de expropiación forzosa vigente y el 25 del reglamento para su ejecución, declarar la necesidad de la ocupación de dicha finca por ser

las obras de utilidad pública, señalando á la vez el plazo de ocho días á fin de que el dueño de la misma comparezca ante el Alcalde del pueblo antes nombrado á hacer la designación del perito que ha de representarle en las operaciones que en dicha ley y reglamento se determinan; entendiéndose que de no verificarlo en el plazo expresado se conforma con el que represente á la Administración, según determina el art. 21 de la ley antes citada.

Segovia 1.º de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.—Expropiaciones.

Aprobado por la Superioridad el proyecto de travesía, por el pueblo de Aguilafuente, de la carretera del Estado de Turégano á Navas de Oro, trozo 2.º y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y el 23 del reglamento para su ejecución, he acordado se publique en este *Boletín oficial* la relación nominal rectificada por el Alcalde de dicho pueblo, de propietarios interesados en la expropiación de fincas que han de ocuparse con motivo de las obras de construcción para la travesía expresada, á fin de que en el preciso término de quince días puedan las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas exponer lo que estimen conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Segovia 2 de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Obras públicas.—Término municipal de Aguilafuente.—Provincia de Segovia.

RELACION rectificada adicional a la publicada en el Boletín oficial de 26 de Junio de 1889, de las fincas que han de expropiarse en dicho término, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Turégano a Navas de Oro.

Número de orden.	ESPECIE.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.	Nombre de los colonos ó administradores.	VECINDAD.
1	Tierra labor.	D.ª Brígida Sanz, viuda de Mariano Martín.	Aguilafuente	"	"
2	"	D. Andrés Cuesta Ballesterero.	"	"	"
3	"	Esteban García Rodríguez.	"	"	"
4	"	Pedro García Cerezo García.	"	"	"
5	Era.	José García García.	"	"	"
6	"	Isidoro Pedrazuela Sanz.	"	"	"
7	Cerca.	D. Alvaro Merino Arribas.	Sauquillo	Manuel Frutos Sanz.	Aguilafuente.
8	"	D. Esteban Revuelta Ballesterero.	Aguilafuente	"	"
9	"	Pedro y Emeterio Cerezo.	"	"	"
10	Palomar.	Pedro Cerezo Diez.	"	"	"
	"	Emeterio Cerezo Revuelta.	"	"	"
	"	Esteban Revuelta Ballesterero.	"	"	"
11	Tierra labor.	Capellania de los Velascos.	Segovia	Vicente Sanz Ballesterero.	"
12	"	D. Martín Sastre Ballesterero.	Aguilafuente	"	"
13	"	D.ª Josefa Lopez de Rivera.	Peñafiel.	Juan García Trapero y Félix Ballesterero.	"
14	"	D. Valentin Martín Alvarez.	Aguilafuente	"	"
15	"	Niceto Merino Sanz.	Escalona	"	"
16	Era.	Herederos de D.ª Maria Santos.	Aguilafuente	"	"
17	Tierra labor.	D. Santiago Illanas Cerezo.	"	"	"
18	Era.	Vitorio Ballesterero de Frutos.	"	"	"
19	"	Antonio Sanz de Frutos.	"	"	"
20	"	Hereditos. de Manuel Viejo Ballesterero.	Escalona	"	"
21	"	D. Casimiro García Herrero.	Aguilafuente	"	"
22	"	Deogracias Trapero Lázaro.	"	"	"
23	"	Francisco Sanz Martín.	"	"	"
24	"	Florencio Ballesterero Gomez.	"	"	"
25	"	José García y García.	"	"	"

Aguilafuente 27 de Junio de 1892.—El Alcalde, Juan García Trapero.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ordinario de 1892 á 93.—Mes de Agosto de 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capts.	Pesetas.
1 Administración provincial.	4652'91
2 Servicios generales.	5440'15
3 Obras obligatorias.	504'35
4 Cargas.	8000
5 Instrucción pública.	2000
6 Beneficencia.	200
7 Corrección pública.	10000
8 Imprevistos.	"
9 Nuevos establecimientos.	"
10 Carreteras.	83'33
11 Obras diversas.	"
12 Otros gastos.	"
13 Resultados.	375
14 Ampliación.	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.	"
16 Devoluciones.	"
Total.	31255'74

Segovia 2 de Julio de 1892.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 4 de Julio de 1892.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Villa. — Cáceres, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* del día 4 del actual, se insertan el Real decreto de 30 del mes anterior é Instrucción provincial de igual fecha, para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, en las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto autorizado por la ley de esta fecha de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído al Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

Para la Administración y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los Presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado del año económico de 1892-93, se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100 creado por el art. 8.º de la ley de esta fecha.

Art. 2.º Únicamente quedan exceptuados de este impuesto los pagos determinados en las exenciones de la ley, á saber:

Primero. Los que deban realizarse en el extranjero y no tengan por objeto satisfacer haberes del personal.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la publicación de dicha ley, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Las amortizaciones de la Deuda pública.

Cuarto. Los haberes de las clases de tropa del Ejército, de la Marina y de los Cuerpos é Institutos armados que estén asimilados á aquella.

Quinto. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Art. 3.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan, el importe del 1 por 100, sin perjuicio de que las Administraciones de Contribuciones liquiden al dorso del mandamiento la cantidad que corresponda exigir. Los Interventores de dichas Ordenaciones se abstendrán de intervenirlos si no se determina la cantidad exigible por el impuesto, ó si presenta menor importe del que co-

responda al íntegro del mandamiento, salvo en los casos en que trate de sumas exceptuadas en todo ó parte. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exención, y si esta no alcanzare á la totalidad, deberá practicarse la oportuna liquidación. Las intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Administración respectiva se expida el oportuno mandamiento de ingreso en formalización, que se verificará simultáneamente al pago, limitando este último á su importe líquido.

Art. 4.º Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas respectivas comprenderán tres columnas, que demuestren individualmente: la primera, el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea el 11 por 100 en las clases activas, y en las pasivas cuyos haberes no exceden de 1.500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.

En los mandamientos de pago á que sirvan de justificante estas nóminas, la liquidación que ha de consignarse al dorso de los mismos expresará: primero, el importe íntegro de dichas nóminas; segundo, el líquido abonable en efectivo con arreglo á estos documentos; tercero, la diferencia que se ha de formalizar como ingresos; cuarto, la parte correspondiente al 10 ó al 14 por 100 sobre sueldos y asignaciones, y quinto, la que corresponda al 1 por 100, liquidando este impuesto como el anterior sobre los haberes íntegros.

Art. 5.º Las cartas de pago que hayan de expedirse á favor de los habilitados de las clases perceptoras ó apoderados á cuyo nombre se satisfagan los haberes ó asignaciones, podrán referirse, y se referirán en una sola, al

impuesto que grava aquellos haberes, y al del 1 por 100 sobre los pagos, designando la cantidad correspondiente á uno y otro.

Art. 6.º La casa de Moneda, los establecimientos de Minas, la Fábrica nacional del Timbre, y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 7.º Las oficinas que no rinden cuentas de rentas públicas formalizarán los valores de ambos impuestos aplicando su importe á *Movimiento de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Depositaria, Pagaduría ó Caja provincial.

8.º Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles por lo tanto solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto, y de ella no puede eximirles la circunstancia de que en el libramiento deje de expresarse la cantidad á realizar por el impuesto.

CAPITULO III

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 10. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, correspondientes á 1892-93 se hallan también sujetos al impuesto del 1 por 100, sin más excepciones que las que se consignan en los artículos 2.º y 11.º

Art. 11. En atención á que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á la Diputación constituye uno de los recursos de estas Corporaciones, serán objeto del impuesto cuando se efectúe el pago de las obligaciones á que se destinen.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Contribuciones los documentos periódicos siguientes: 1.º dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de

Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior, y 2.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que debarán designarse y justificarse.

Art. 13. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 14. Cuando las Administraciones del ramo no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo veintisiete, art. 64 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 15. Obtenidos que sean los documentos de que se trata en el artículo 13 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones del ramo liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 16. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, sin perjuicio de que la Administración del ramo gestione su cobro, y transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, propondrá al Delegado de Hacienda la expedición de los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyos procedimientos han de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté ó ya por cualquiera otra razón que determine falta de conformidad, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayunta-

miento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 18. Sin perjuicio de que los Agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad ó conveniencia, podrán acordar por sí, ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionarios los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 19. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, ó los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 20. Las ocultaciones serán penadas con multa de 10 por 100 de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 21. El Gobierno, cuando median circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan, pero en ningún caso la parte que corresponda al inspector ó al particular denunciante.

Art. 22. Las administraciones del ramo en las provincias formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, durante la primera quincena de cada trimestre, relaciones ó notas que, con distinción de lo que corresponda á las obligaciones de cada sección del presupuesto del Estado, á la Diputación provincial y á todos y cada uno de los Ayuntamientos, demuestren las cantidades liquidadas y las recaudadas durante el trimestre anterior por el impuesto de 1 por 100.

El resultado de dichas relaciones debe guardar completa conformidad con las cuentas y relaciones que las oficinas provinciales remitan á la Intervención general de la Administración del Estado, y con las notas de valores contra-

dos, recaudados y pendientes de cobro que envíen á la expresada Dirección.

Art. 23. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones acerca de este impuesto quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 24. Las dudas que ofrezcan el cumplimiento de la presente instrucción, serán consultadas con los delegados de Hacienda, y las que se ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga á este Ministerio lo que proceda.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Lo que en debido cumplimiento de órdenes de la superioridad, publico en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de las Corporaciones que en la precedente Instrucción se citan y de los particulares que pueda interesarles.

Segovia 5 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Alcaldía de Santa María de Riaza.

El día 16 del actual, de once á doce de su mañana, y en virtud de no haber sido aprobada por la Administración de Contribuciones de esta provincia la primera subasta del arriendo de consumos, cereales, sal y alcoholes de este pueblo para el próximo ejercicio y año económico de 1892 á 93, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la segunda subasta en concepto de primera de los expresados derechos de consumos á venta libre, bajo el tipo de 998 pesetas con 50 céntimos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y arrendamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso la consignación en la Depositaria municipal ó en el acto del remate el 2 por 100 del tipo señalado en el referido pliego de condiciones, y que la persona á cuyo favor se adjudica el remate ha de presentar fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, y se hace así llamando licitadores: el remate terminará tan pronto como principie á dar las doce el reloj de la escuela de este pueblo, por no haber otro más cercano á la Sala Consistorial del Ayuntamiento.

Santa María de Riaza 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, Benito Sanz.

Alcaldía de Madrona.

No habiendo tenido efecto la subasta de los consumos de este distrito por haber quedado nula por la Administración de Contribuciones de la provincia, se anuncia nuevamente para el día 10 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que la anterior.

Madrona 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Angel García.

Alcaldía constitucional de Segovia.

PÓSITO.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada el día 22 de Junio último...

La subasta tendrá lugar el día 12 del actual á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para aquella, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento...

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 4 de Julio de 1892.—El Alcalde Director del establecimiento, Mariano Llovet.

Alcaldía constitucional de San María de Nieva.

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido convocada para el día de ayer...

Santa María de Nieva 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, Aureliano Redondo.

Alcaldía de Ituro.

Por dimisión del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este municipio...

Cuya provisión tendrá lugar transcurridos que sean quince días desde que este edicto sea publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que hago público por el presente, á fin de que llegue á conocimiento de quien tenga á bien solicitarla.

Ituro 6 de Julio de 1892.—El Alcalde, Florencio Garcimartín.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta población...

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía con los requisitos y formalidades establecidas en el vigente reglamento hasta el 31 del corriente.

Zarzuela del Monte 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, Mateo Velasco.

Alcaldía de Calabazas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en este pueblo durante el año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento...

Calabazas 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Antonio Rojo.

Igual anuncio hacen los pueblos de Montejo de Arévalo.

- Gemenuño. Alconada. Riagnas de San Bartolomé. Prádena. Matilla. Villacastín.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Alejandro Gutierrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual, y hora de las once de su mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado á la venta en pública segunda subasta de las fincas siguientes...

Una casa sita en Villacastín, calle de Santiago, número nueve, que consta de piso bajo y sobrado, con diferentes habitaciones y corral...

Un huerto en término de la misma población, al sitio del lavadero de Santa Cecilia, ó arroyo de la Fuente de mal nombre, de media obrada...

Dichas fincas se sacan á la venta, como embargadas á Mariano Lozano

Sanchez, vecino de Villacastín, para el pago de las costas que se le impusieron por la causa que se le siguió en este Juzgado el año mil ochocientos ochenta y ocho por lesiones...

Dado en Santa María de Nieva á seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutierrez.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Alejandro Gutierrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de un copón de plata, de doce centímetros de altura y el pie tendrá una circunferencia de seis centímetros de fondo...

Dado en Santa María de Nieva á primero de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutierrez.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y término de diez

días, se cita, llama y emplaza á Melitón Gomez Garcia, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, natural de Santo Tomé del Puerto...

Dado en Sepúlveda á primero de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: El Escribano, Angel Collado y Balza.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Table with columns: Barómetro, Altura, Or. dinario, De máxima, De mínima, VIENTO (Di. recobn., Ve. localid.), Estado del cielo, Despejado, Idem, Cubierto, Idem, Nuboso, Despejado.

Idelfonso Rebollo.

INTERESANTE.

En la bodega de EL TERMINILLO, propiedad de D. Pedro Ribas, se venden los siguientes vinos de su cosecha:

Moscatel de la cosecha de 1883 á 54 reales arroba.

- Blanco 1884 " 54
Tinto superior 1884 " 54
" 1886 " 34
" 1887 " 29
" 1888 " 24

Estos excelentes vinos de mesa se venden embotellados en esta Ciudad, calle de Juan Bravo, núm. 5, Comercio de paños de D. Enrique Redondo, á 60 reales arroba y 3 reales botella...

En la bodega se vende vino tinto de la última cosecha, á 10 reales arroba.

En el Real Sitio de San Ildefonso se venden todos estos vinos á los mismos precios que en esta Ciudad, en la tienda de géneros coloniales de D. Dámaso Gaona Monedero, LA CONFIANZA, calle de la Valenciana, núm. 3.